



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Interlocutorio No. 1097

Guacarí, Valle, septiembre primero (01) del año dos mil veintidós (2022). REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LUIS EDILSO BETANCOURT RODRIGUEZ quien actúa a través de apoderado judicial contra FRANCISCO JAVIER BETANCOURTH CORDOBA y JIMMY SAAVEDRA BETANCOUTH.

Radicación No. 2017-00047-00

1.-PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LUIS EDILSO BETANCOURT RODRIGUEZ quien actúa a través de apoderado judicial contra FRANCISCO JAVIER BETANCOURTH CORDOBA y JIMMY SAAVEDRA BETANCOUTH.

2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito presentado a este estrado judicial el día 26 de enero de 2017, se promovió demanda ejecutiva Singular, propuesta por LUIS EDILSO BETANCOURT RODRIGUEZ quien actúa a través de apoderado judicial contra FRANCISCO JAVIER BETANCOURTH CORDOBA y JIMMY SAAVEDRA BETANCOUTH.

Mediante auto interlocutorio No. 430, fechado de abril 04 de 2017, se libra mandamiento de pago por una suma de dinero más los intereses de plazo y mora, contenidos en la letra de cambio (vista a folio 2).

La parte actora realizó los actos procesales para la notificación del demandado JIMMY SAAVEDRA BETANCOURTH, en la dirección (*Calle 6 No. 5-78 de Guacarí, Valle*), la cual fue informada mediante memorial allegado por la parte demandante el 23 de marzo de 2021, aclarando que la dirección aportada en la demanda, tenía un error de digitación, con ello se permite concluir que dicha notificación se realizó en debida forma, como lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP.; a saber:

Notificación personal art. 291 CGP, fue recibida por JIMMY SAAVEDRA BETANCOURTH el día 26 de abril de 2017, a través del correo certificado CERTIPOSTAL.

Notificación por aviso art, 292 CGP, fue recibida por DORA BETANCOUTH, el día 16 de abril de 2020, a través del correo certificado CERTIPOSTAL. El demandado no se presentó y guardo silencio.

La parte actora realizó los actos procesales para la notificación del demandado FRANCISCO JAVIER BETANCOURTH CORDOBA, en la dirección (*Calle 11 No. 5-19 de Guacarí, Valle*), la cual fue tenida en cuenta por el despacho mediante interlocutorio número 481 del 15 de junio de 2021, como lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP.; a saber:

Notificación personal art. 291 CGP, fue recibida por AURA SALCEDO, el día 29 de junio de 2021, a través del correo certificado SAFERBO.

Notificación por aviso art, 292 CGP, se realizó el día 24 de julio de 2021, la cual el señor FRANCISCO JAVIER BETANCOURT se rehúsa a recibir (artículo 291 numeral 4 del CGP.), a través del correo certificado SAFERBO. El demandado no se presentó y guardo silencio.

Es así, que es obligación del juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes, este control de legalidad se plasmó en el CGP en el artículo 132. Vicios e irregularidades que no evidenció el Despacho dentro de este asunto.

Bajo estas circunstancias y conforme lo establece el art 440 del CGP, es procedente en el caso bajo estudio previas las siguientes;

1. CONSIDERACIONES:

Al proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del CGP expresa: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184..."*

A la presente ejecución se acompañó letra de cambio (vista a folio 2) anexo a la demanda, que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de código de Comercio, es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Habida cuenta de que una vez notificada la parte demandada en forma de aviso, dentro del término legal no propusieron excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como esta que se reúnen los presupuestos procesales esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

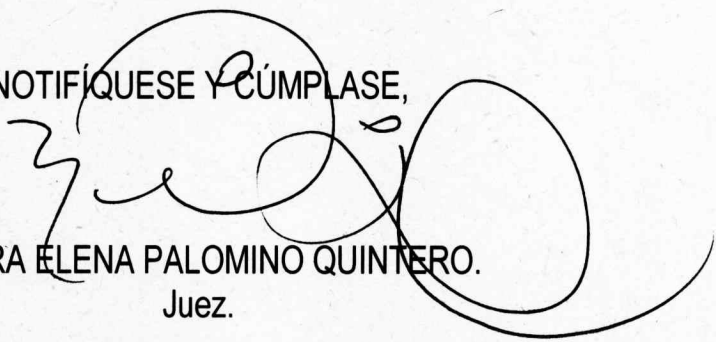
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución promovida por LUIS EDILSO BETANCOURT RODRIGUEZ quien actúa a través de apoderado judicial contra FRANCISCO JAVIER BETANCOURTH CORDOBA y JIMMY SAAVEDRA BETANCOUTH.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada señores FRANCISCO JAVIER BETANCOURTH CORDOBA y JIMMY SAAVEDRA BETANCOUTH.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 453.000,00), equivalente al 5% de la deuda, de conformidad con el literal a., numeral 4, artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 053
HOY 02 SEP 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 5 6 7 sep.
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

29 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto en el que se ha recibido información por parte de las entidades gubernamentales de Catastro Valle, Supernotariado y Agencia Nacional de Tierras, esta última entidad informa que el bien carece de antecedente registral. Además, por cuenta de la parte actora se allega las fotografías de la valla que se ha instalado y la inscripción de la demanda. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Septiembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1089

PROCESO	Verbal - <i>Pertenencia</i>
DEMANDANTE	MARIA ELCY ROJAS DE CABALLERO y OTRA
APODERADO	CARLOS ADOLFO CABALLERO ROJAS
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION	763184089001-2021-00287-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el fin continuar con el trámite del asunto de la referencia, pero debe dejarse claro que de la revisión del expediente y del certificado de tradición No. **373-37457** de la Oficina de Registro de Buga, se tiene que el inmueble objeto de demanda, no cuenta con titular del derecho real de dominio.

Además, por parte de la Agencia Nacional de Tierras, se informó esta novedad, resaltando que el inmueble se ubica en el área urbana de Guacarí, por tanto esta certificación de no baldío, debe ser requerida a la Alcaldía Municipal de Guacarí (Ley 388 de 1997).

Para el efecto debe recurrirse a la Ley 110 de 1912, es decir el Código Fiscal Colombiano, indica en sus artículos 44 y 61, que:

“ARTÍCULO 44. *Son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado, los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y los que habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver al dominio del Estado”*

“ARTÍCULO 61. *El dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción.*

Conforme dicha normatividad, no queda duda en cuanto a que si un terreno no tiene dueño es un baldío, que como tal le pertenece al Estado y es imprescriptible, y por lo tanto contra el mismo no procede la declaración judicial de pertenencia

Concomitante se encuentra lo dispuesto en el 4° del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil (legislación vigente para la fecha en que se presentó la demanda), que indicaba:

"4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público".

Así mismo el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, que establece el régimen jurídico de los terrenos baldíos, establece: que estos terrenos sólo pueden adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, entiéndase ahora Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), o por las entidades públicas en que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tiene la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

Es por ello que con la intención de prevenir una sentencia de pertenencia que como bien lo indica el inciso 2 del numeral 10 del artículo 375 del Código General del Proceso:

"En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia"

Se hace necesario, que previo a proseguir con el trámite de pertenencia, de acuerdo con los lineamientos de las normas legales mencionadas, oficiar a la Alcaldía Municipal de Guacarí, con la finalidad de que se certifique la naturaleza jurídica del inmueble solicitado, no hace parte de los baldíos a su cargo.

Y entre tanto se recibe esta averiguación, se procederá a agregar la información suministradas por las entidades del gobierno, y como se acreditó la instalación de la valla y de la inscripción de la demanda, se procederá a aplicar lo dispuesto en inciso final del numeral 7° del artículo 375 del CGP, por lo brevemente expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a la Alcaldía Municipal de Guacarí, Valle del Cauca, para efectos que certifique si el predio objeto de usucapión, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **373-37172**, ubicado en esta municipalidad es de propiedad privada o por el contrario es un terreno baldío a su cargo.

SEGUNDO: AGREGAR la información suministrada por las entidades Catastro Valle, Supernotariado y Agencia Nacional de Tierras, para información de las partes.

TERCERO: AGREGAR al trámite la constancia de inscripción de la demanda sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **373- 37457** por parte de la Oficina de Registro de este lugar.

CUARTO: INCLUIR el contenido de la Valla en el Registro Nacional de Pertenencia, por el termino de un (1) mes, según lo dispuesto en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del CGP

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE

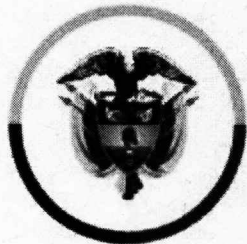
NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 053, hoy

02 SEP 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

SECRETARIA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la cancelación de la medida de aprehensión de vehículo al cual se le dará trámite. Queda para proveer. Guacarí, Valle, septiembre 01 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI, VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1090.

Radicación No. 2022-00199-00

Guacarí, Valle, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

VISTO el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, propuesto por **RCI COLOMBIA** contra EIDER QUINLEY CERQUERA AVIRAMA, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en lo que respecta a la cancelación de la medida de aprehensión de vehículo, el juzgado accederá a lo pedido, así mismo el despacho ordenara dejar sin efecto el oficio dirigido a la Policía Nacional en el cual se ordenaba la inmovilización del vehículo, igualmente se oficiara al parqueadero CALIPARKING, para que proceda a la entrega del mismo a RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. o a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA o a quien estos autoricen. En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE.-

PRIMERO: DECRETASE la cancelación del presente proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN propuesto por RCI COLOMBIA contra EIDER QUINLEY CERQUERA AVIRAMA.

SEGUNDO: CANCELAR el oficio No. 559 del 28 de julio de 2022, dirigido a la Policía Nacional en el cual se ordenaba la inmovilización del vehículo de placas ETK072.

TERCERO: ORDENASE al parqueadero CALIPARKING, realizar la entrega física del vehículo de placas ETK072, a RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. o a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA o a quien estos autoricen, para lo cual se expedirá el oficio correspondiente dirigido al citado parqueadero.

CUARTA: ORDENASE el desglose de los documentos base de la obligación, para lo cual se deberá dejar copia autentica de los mismos en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin.

QUINTO: ORDÉNASE la entrega del documento base de esta ejecución a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, cedula al 22.461.911 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 129978 del C.S.J, o a quien esta autorice.

SEXTO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 053

HOY 02 SEP 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 5 6 y 7 sep.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 1094
Radicación 2022-00198-00
Motivo: RECHAZAR DEMANDA
Guacarí, Valle, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, propuesta por JAIRO GOMEZ CAICEDO contra DANIELA ZULUAGA CARRILLO; el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio No. 919 de julio 29 de 2022, se inadmitió la demanda porque el Despacho, Revisada la misma, pudo observar que adolecía de defectos formales, por lo cual la parte interesada debía aclarar este aspecto ante el despacho, lo cual no hizo.

En ese sentido el Juzgado, no tendrá por subsanada la demanda, por cuanto no se atempero a lo ordenado en el auto que la inadmitió

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

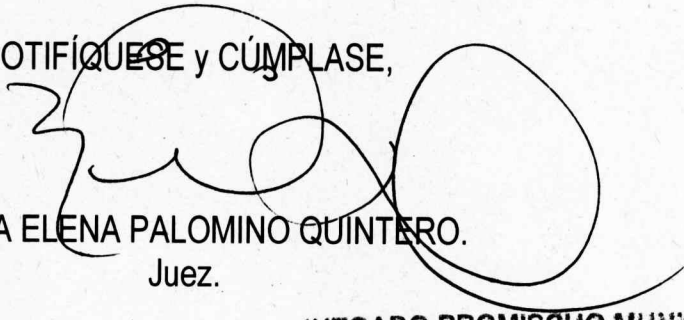
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, propuesta por JAIRO GOMEZ CAICEDO contra DANIELA ZULUAGA CARRILLO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: EN FIRME este proveído archívese las actuaciones previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.
Juez.

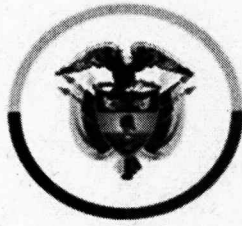
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 053

HOY 02 SEP 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 5 6 y 7 sep.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 1096

Radicación 2022-00156-00

Motivo: RECHAZAR DEMANDA

Guacarí, Valle, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por ADOLFO ESCOBAR contra OLGA LUCIA NUÑEZ y ALEXANDER TORRES; el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio No. 793 de julio 05 de 2022, se inadmitió la demanda porque el Despacho, Revisada la misma, pudo observar que adolecía de defectos formales, por lo cual la parte interesada debía aclarar este aspecto ante el despacho, lo cual no hizo.

En ese sentido el Juzgado, no tendrá por subsanada la demanda, por cuanto no se atempero a lo ordenado en el auto que la inadmitió

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por ADOLFO ESCOBAR contra OLGA LUCIA NUÑEZ y ALEXANDER TORRES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: EN FIRME este proveído archívese las actuaciones previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO,

Juez.

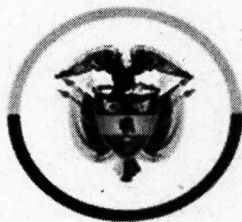
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 053

HOY 02 SEP 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 5 6 y 7 sep.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 1093

Radicación 2022-00141-00

Motivo: RECHAZAR DEMANDA

Guacarí, Valle, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI contra MARIA PIEDAD QUINTERO TRIVIÑO; el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio No. 754 de junio 30 de 2022, se inadmitió la demanda porque el Despacho, Revisada la misma, pudo observar que adolecía de defectos formales, por lo cual la parte interesada debía aclarar este aspecto ante el despacho, lo cual no hizo.

En ese sentido el Juzgado, no tendrá por subsanada la demanda, por cuanto no se atempero a lo ordenado en el auto que la inadmitió

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI contra MARIA PIEDAD QUINTERO TRIVIÑO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: EN FIRME este proveído archívese las actuaciones previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO,

Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 053

HOY 02 SEP 2022 A LAS 8:00 AM

EJECUTORIA 5 6 y 7 sep.

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Rad. 2019-00215-00

Guacarí-Valle, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por BANCO DE BOGOTA, contra LEIDY JOHANA CEBALLOS ARIAS, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 49.513.918,64, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 053

HOY 02 SEP 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 5 6 y 7 sep.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación
Rad. 2018-00423-00

Guacarí-Valle, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra JOSE DE LOS SANTOS SOLIS RODRIGUEZ, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 16.197.917,23, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE ENJA POR ESTADO No. 053
HOY 02 SEP 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 5 6 y 7 sep.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

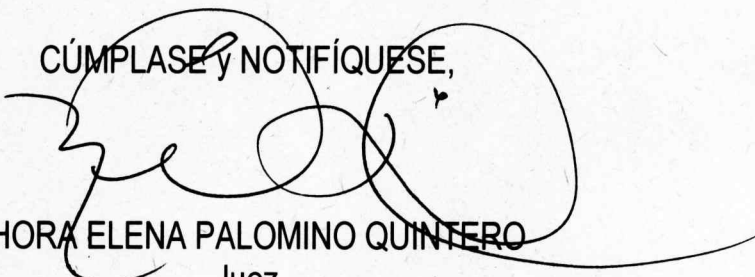
Auto de Sustanciación
Rad. 2021-00255-00

Guacarí-Valle, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZALEZ, contra SANDRA PATRICIA MOYA AVILA y HOMERO RAMIREZ ARANGO, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 104.495.066,97, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 053

HOY 02 SEP 2022 A LAS 3:00 P.M.

EJECUTORIA 5, 6, 7 sep.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto de Sustanciación

Rad. 2021-00153

Guacarí, Valle, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ADRIAN LOZADA MARQUEZ, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 053

HOY 02 SEP 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 5 6 y 7 sep

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Rad. 2018-00417-00

Guacarí-Valle, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por MARIA DELFINA CIFUENTES TORRES, contra ALFONSO SALCEDO CABAL, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 3.380.453,33, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO N.º 053

HOY 02 SEP 2022 ALAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 5 6 y 7 sep.


Secretario



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 1092

Radicación No. 2020-00159

Guacari-Valle, primero (01) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por BANCOLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderada judicial contra NURI PIEDAD VIDAL ORTEGON, se fijaron como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MC/TE (\$ 2.424.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 5º del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CERTIFICADO:	\$ 37.500,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$ 2.424.000,00
TOTAL:	\$ 2.461.500,00

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Radicación No. 2020-00159 Guacari-Valle, primero (01) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaria dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por BANCOLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderada judicial contra NURI PIEDAD VIDAL ORTEGON, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 053

HOY 02 SEP 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 5 6 y 7 sep.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE
Auto de Sustanciación
Rad. 2019-00356-00

Guacarí-Valle, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra ADRIAN ACOSTA MARTINEZ, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 15.761.969, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

Igualmente vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 840.000, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado que para lo pertinente será por un valor total de \$ 16.601.969.

CÚMPLASE y NOTIFIQUESE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 053
HOY 02 SEP 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 5 6 y 7 sep.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto Interlocutorio No. 1084
Radicación No. 76-318-40-89-001-**2022-00067-00**
Guacarí, Valle, Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: GERMAN ANTONIO REYES
Demandado: JOSE LUIS RAMOS VELASQUEZ.
Radicado: 763184089001-2022-00067-00

Ingresa el asunto de la referencia, con el escrito de subsanación de la demanda en término, sin embargo se avizora una inconsistencia respecto a la dirección de notificación de la parte demandada, puesto que, en el libelo introductorio de la demanda menciona que el demandado reside en El Placer de El Cerrito Valle, concordante con la lectura del certificado de existencia y representación legal, allegado como anexo de la demanda donde se informa la constitución de la empresa o negocio acordado entre las partes, así mismo en los datos del querellado, allegados en el acta anexa y luego en el acápite de notificaciones se denuncia como domicilio del pasivo la Carrera 17 # 11-47 Barrio San Rafael en Guacarí, Valle, dirección que no existe en la nomenclatura de este municipio.

Por lo anterior, se solicita a la parte actora aclare esta inconsistencia, para verificar si este Despacho es el competente y proceder a librar el respectivo mandamiento ejecutivo. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a librar el mandamiento de pago se requiere al demandante, para que, en el término de 3 días, aclare la dirección donde recibirá notificaciones el señor JOSE LUIS RAMOS VELASQUEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**
Juez **GUACARI - VALLE**

NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE ENVA POR ESTADO No. 053

HOY 02 SEP 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 5 6 y 7 sep



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 1091
Radicación No. 2021-00322

Guacarí-Valle, primero (01) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI, quien actúa a través de apoderada judicial contra MIGUEL ANGEL ESCOBAR MOSQUERA y DAVID STIVEN QUINTERO GONZALEZ, se fijaron como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MC/TE (\$ 492.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 5º del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREOS:	\$	0,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	<u>492.000,00</u>
TOTAL:	\$	492.000,00

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Radicación No. 2021-00322 Guacarí-Valle, primero (01) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI, quien actúa a través de apoderada judicial contra MIGUEL ANGEL ESCOBAR MOSQUERA y DAVID STIVEN QUINTERO GONZALEZ, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 053

HOY 02 SEP 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 5 6 y 7 sep